



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARIA GENERAL

Panamá, 15 de diciembre de 2008.
C-100-08.

Recibido por Opelis
Fecha 17/12/08
Hora 10:15
Número _____

Señor
Pedro Martín Meilán N.
Administrador General de la Autoridad de Protección
al Consumidor y Defensa de la Competencia
E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota AG-548-08, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el beneficio establecido en el numeral 24 de la ley 6 de 1987, tal como fuera adicionado por la ley 30 de 2008, le corresponde únicamente a los jubilados, pensionados o personas que hayan alcanzado la tercera edad, aún cuando el ataúd o urna adquirida no sea utilizado directamente por ellos.

Para los efectos de esta consulta, resulta importante referirnos a las modificaciones que ha tenido el artículo 1 de la ley 6 de 1987, que adopta medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera edad y cuarta edad, el cual fue modificado en su inciso principal mediante la ley 37 de 2001 y adicionado con el numeral 24 a través de la ley 30 de 2008, cuyo texto transcribimos a continuación:

“Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y siete (57) años o más, si son mujeres; o sesenta y dos (62) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

....
....

24. Descuento del veinte por ciento (20%) en la compra de ataúdes y urnas, así como en la contratación de servicios funerarios cuando el difunto sea jubilado, pensionado o de tercera edad.”

En relación con lo anterior y para efectos del tema objeto de análisis, también es necesario indicar que la ley 14 de 22 de enero de 2003, por medio de la cual se definió el término tercera edad, señala **que para los efectos de recibir los beneficios señalados en la Ley 6**

de 1987, con las modificaciones y adiciones de la ley 18 de 1989, la ley 15 de 1992 y la ley 37 de 2001, así como cualquier otro beneficio adicional que se señale para la tercera edad, se entenderá que ésta se inicia a los 55 años de edad, en el caso de las mujeres, y a los 60 años de edad, en el caso de los hombres, estén o no pensionados y/o jubilados, **lo cual claramente subroga lo establecido en esta materia por la referida ley 37 de 2001.**

En cuanto a la interpretación del alcance del beneficio objeto de la interrogante, es importante hacer referencia a las normas generales de interpretación y aplicación de la ley contenidas en el Código Civil, cuyo artículo 9 establece que cuando el sentido de la ley es claro, **no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.**

En este sentido, se observa que en el acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional correspondiente al 1 de abril de 2008, el honorable diputado Leandro Ávila al sustentar la propuesta presentada por él y otros diputados para que se adicionara el numeral 24 al artículo 1 de la ley 6 de 1987, objeto de nuestra atención, entre otros argumentos expresó lo siguiente:

“... hemos avalado para que en todos los servicios fúnebres, que se den en el país, a nuestros jubilados y pensionados, se les pueda conceder un 20% en estos servicios fúnebres, porque, también, nosotros los diputados que provenimos de sectores donde la situación está difícil, **sabemos de la penuria que se pasa cuando un familiar de un pensionado o jubilado muere, no hay ni siquiera para el costo de los servicios fúnebres a un costo más barato...**

Así es que parece, señor Presidente, estimados colegas, que este corto Proyecto de Ley lo que tiende es a tratar de fortalecer esas escuálidas finanzas de nuestros pensionados y jubilados para poderlos ayudar a sostenerse un poco más en lo que se refiere a su vida cotidiana.”

De la transcripción realizada, se puede inferir que la intención primaria del legislador al introducir este numeral en el proyecto de ley, no era otra que la de ayudar a los pensionados y jubilados, en el caso de la muerte de un familiar, para que éstos pudieran hacerle frente a la carga económica que representan los gastos de servicios fúnebres; sin embargo, con la conjunción “cuando”, tal como quedó plasmado el numeral 24 del artículo 1 en la ley 30, se condicionó este descuento para los casos en que el fallecido fuera de la tercera edad o pensionado.

En atención a lo expuesto, este Despacho es de opinión que únicamente tendrán derecho a solicitar el beneficio establecido en el numeral 24 de la ley 6 de 1987, tal como fuera

adicionado por la ley 30 de 2008, los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones; estén o no pensionados y/o jubilados, **cuando** compren un ataúd, urna o contraten servicios funerarios en favor de un fallecido que igualmente tuviera la condición de jubilado, pensionado o miembro de la tercera edad.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

